

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	30/08/2023	ESTADO DEL 30-08-2023
FECHA FINAL	30/08/2023	J25 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
16100	11001600000020170133200	0025	30/08/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAMES - DIAZ PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto 877 informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de la pena** //MARR - CSA//
1833	11001600000020200191000	0025	30/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ORLANDO - RESTREPO NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 915 Rehabilita Penas Accesorias //MARR - CSA//
59401	110016000001520158034800	0025	30/08/2023	Fijaciòn en estado	DAVID EDGARDO - PERILLA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto 885 Revoca prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
59401	110016000001520158034800	0025	30/08/2023	Fijaciòn en estado	DAVID EDGARDO - PERILLA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto 886 niega libertad condicional //MARR - CSA//
48627	110016000001520180171500	0025	30/08/2023	Fijaciòn en estado	VANESSA - MACHADO BATRRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto 851 informa Estado del Proceso **tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
61690	110016000001920180142400	0025	30/08/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN ALEJANDRO - MATEUS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto 760 niega liberaciòn definitiva //MARR - CSA//
26218	110016000002320210109900	0025	30/08/2023	Fijaciòn en estado	SANDRA PATRICIA - HURTADO LUCUMI* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto 767 informa Estado del Proceso **tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2020-01910-00

Número Interno: (1833)

CONDENADO: JOSE ORLANDO RESTREPO NIÑO

Cédula de Ciudadanía: 79816658

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO

PÚBLICO FALSO

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 915

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a **JOSE ORLANDO RESTREPO NIÑO** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79816658.
ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSE ORLANDO RESTREPO NIÑO**, el 08 de junio de 2023, a la pena principal de 37 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al hallarlo responsable por el delito de Obtención de Documento Público Falso en concurso homogéneo (en 6 eventos) en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, conforme los términos del preacuerdo aprobado. Se ordenó su libertad inmediata por cuenta de esta actuación por pena cumplida.

De acuerdo a lo ordenado por el Juez fallador, se evidencia que la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, libró la Boleta de Libertad No. 339 el 15 de junio de 2023 ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, La Picota, por los delitos de Obtención de Documento Público Falso en concurso homogéneo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir.¹

Allí se dejó claro que el radicado matriz correspondía al CUI 110016000100201700056; CUI DERIVADO 110016000000202000391 y 110016000000202001910, radicado donde finalmente se profirió la sentencia condenatoria.

Al ser asignadas las diligencias a este Despacho por reparto interno, para ejecutar la sentencia proferida en autos, se avocó conocimiento el día de hoy, 15 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Boleta libertad -documento 032, actuaciones Conocimiento primera instancia

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Para el caso, tenemos que el Juez fallador al momento de imponer la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, lo hizo por un periodo igual al tiempo impuesto como pena principal. Esto es, 37 meses.

Como se dejó señalado anteriormente, el propio fallador al momento de condenar al señor **JOSE ORLANDO RESTREPO NIÑO** e imponerle como pena privativa de la libertad el monto de 37 meses, encontró que para ese momento ya había permanecido dicho tiempo en prisión por estas diligencias, lo que lo motivó a decretar su libertad inmediata por pena cumplida.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN a favor de **JOSE ORLANDO RESTREPO NIÑO**, al haberse cumplido ésta en forma coetánea con la pena de prisión.

En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN en favor de **JOSE ORLANDO RESTREPO NIÑO**, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ORLANDO RESTREPO NIÑO
CALLE 31 #21 B- 17 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5026

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1833
REF: PROCESO: No. 110016000000202001910

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 15 DE 2023 AI915 EN EL CUAL SE DECLARÓ QUE LA PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS SE HA EXTINGUIDO Y POR TANTO HA OPERADO LA REHABILITACIÓN. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp). EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSIEPMSTBTA@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
JENNY CAROLINA MOLINA GACHA
CALLE 8 A No. 81 D-07
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5027

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1833
REF: PROCESO: No. 110016000000202001910
CONDENADO: JOSE ORLANDO RESTREPO NIÑO
79816658

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 15 DE 2023 AI915 EN CONTRA DE SU PROHIBIDO EN EL CUAL SE DECLARÓ QUE LA PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS SE HA EXTINGUIDO Y POR TANTO HA OPERADO LA REHABILITACIÓN. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp). EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSIEPMSTBTA@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ORLANDO RESTREPO NIÑO
CARRERA 21 B # 31 C-10 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5028

NUMERO INTERNO: NUMERO INTERNO 1833
REF: PROCESO: No. 110016000000202001910
C.C.: 79816658

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 15 DE 2023 AI915 EN EL CUAL SE DECLARA QUE LA PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS SE HA EXTINGUIDO Y POR TANTO HA OPERADO LA REHABILITACIÓN. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS: [HTTPS://PROCESOS RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp). EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mie 16/08/2023 10:56

 NI 1833 - 25 AI 915 - JOSE O...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 1833 - 25 AI 915 - JOSE ORLANDO RESTREPO NIÑO - REHABILITACION

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook    

Para: jennycarolinan

Mié 16/08/2023 10:55

 NI 1833 - 25 AI 915 - JOSE O...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jennycarolinamolinag@gmail.com (jennycarolinamolinag@gmail.com)

Asunto: NI 1833 - 25 AI 915 - JOSE ORLANDO RESTREPO NIÑO - REHABILITACION

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin (

Mié 16/08/2023 10:55

CC: jennycarolinamc

 NI-1833- AI 915 habilita acce...
132 KB

Buenos días doctora, se remite NI 1833 - 25 AI 915 - JOSE ORLANDO RESTREPO NIÑO - REHABILITACION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 1833 - 25 AI 915 - JOSE ORLANDO RESTREPO NIÑO - REHABILITACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 16:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 915 del 15 de AGOSTO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado JOSE ORLANDO RESTREPO NIÑO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 10:55 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jennycarolinamolinag@gmail.com <jennycarolinamolinag@gmail.com>

Asunto: NI 1833 - 25 AI 915 - JOSE ORLANDO RESTREPO NIÑO - REHABILITACION

Buenos días doctora, se remite NI 1833 - 25 AI 915 - JOSE ORLANDO RESTREPO NIÑO - REHABILITACION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	16100
NOMBRE SUJETO	JHON JAMES DIAZ PERDOMO
CEDULA	79740059
FECHA NOTIFICACION	11 de Agosto de 2023
HORA	8:00 AM
ACTUACION NOTIFICACION	TIEMPO CUMPLIDO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 33 B SUR No. 13 K - 34

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 3 de Agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICLIO INFORMA UNA HABITANTE DEL PREDIO QUIEN DICE LLAMARSE LUZ MARLEN.

Recibi 15/AGO/23
Jh



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2017-01332-00

Número Interno: (16100)

CONDENADO: JHON JAMES DIAZ PERDOMO

Cédula de Ciudadanía: 79740059

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA

PICOTA - PRISION DOMICILIARIA -CALLE 33 B SUR No. 13 K-34 BOGOTA,

TELEFONO DE CONTACTO 312 420 8203. -5397945. Correo:

wilquersonmartinez18@gmail.com

Auto Interlocutorio: 877

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecera el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha el condenado **JHON JAMES DIAZ PERDOMO**, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

JHON JAMES DIAZ PERDOMO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de Noviembre de 2017, a la pena principal de **11 años de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron allegadas las diligencias a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 15 de febrero de 2018, se informó lo pertinente a las partes y se informó al penal donde se encontraba detenido por otro proceso, para que fuera dejado a disposición de éste, una vez quedara en libertad.

El primero de junio de 2018, fue dejado a disposición, por parte del área de Gestion Judicial al Interno de la COBOG, ante lo cual se libró Boleta de encarcelamiento para hacer efectiva la pena impuesta en este radicado, a **partir del 2 de junio de 2018**, hasta la fecha.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 31 de agosto de 2020, se le redimió pena por 8 meses y 20 días.
- 21 de junio de 2021, se le redimió pena por 3 meses y 19.5 días.
- 15 de marzo de 2022, se le redimió pena por 3 meses y 28 días.
- 09 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 77.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 18 meses, 25 días.

Mediante auto del 24 de octubre del 2022, se resolvió **CONCEDER** al ondenado **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** viene cumpliendo una pena impuesta de 11 años de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 29 de noviembre de 2017, al ser hallado responsable por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO.

Como se dijo anteriormente, el señor **JHON JAMES DIAZ PERDOMO**, viene detenido desde el 2 de junio de 2018 fecha de su captura, y aun continúa descontando pena al día de hoy lleva 05 años, 02 meses, 01 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** ha redimido pena por un total de 18 meses, 25 días.

Como consecuencia, **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** hasta la fecha ha descontado sumado el tiempo en físico más el redimido, nos arroja un total a la fecha de 06 años, 08 mes, 26 días de la pena de prisión que viene cumpliendo por cuenta de este proceso.

De otra parte, fue allegado memorial del condenado quien solicita se oficie nuevamente al Centro Carcelario, a fin de que se envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos y conducta que reposen en su hoja de vida hasta la fecha, y se realicen los trámites que demanda el artículo 471 del CPP, para obtener la documentación necesaria que permita verificar si hay lugar al subrogado de la libertad condicional, y a redimir pena al condenado.

Revisado el expediente se denota, que inicialmente en auto de fecha 08 de marzo del 2023, se solicitó dicha información al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA, para lo cual se libró el oficio N°964, petición que se reitera en auto de 27 de abril del 2023 con oficio N°1684, así las cosas, se ordenara por tercera vez, para que, de carácter urgente e inmediato, en el término no mayor a un día, se envíe la documentación correspondiente.

Por otra parte, solicítase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, informe de las visitas de control que le han realizado a **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** en su lugar residencia ubicada en la **CALLE 33 B SUR No. 13 K-34 BOGOTA, TELEFONO DE CONTACTO 312 420 8203. -5397945**, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Por
Uste



RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JHON JAMES DIAZ PERDOMO a la fecha ha descontado un total de 06 años, 08 mes, 26 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JHON JAMES DIAZ PERDOMO para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que me en el termino no mayor aún día se sirva allegar al juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha y que reposen en su hoja de vida, y se realicen los trámites que demanda el artículo 471 del CPP, para obtener la documentación necesaria que permita verificar si hay lugar al subrogado de la libertad condicional al penado y redimirle pena.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2017-01332-00

Número Interno: (16100)

CONDENADO: JHON JAMES DIAZ PERDOMO

Cédula de Ciudadanía: 79740059

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA

PICOTA - PRISION DOMICILIARIA -CALLE 33 B SUR No. 13 K-34 BOGOTA,

TELEFONO DE CONTACTO 312 420 8203. -5397945. Correo:

wilquersonmartinez18@gmail.com

Auto Interlocutorio: 877

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cejndoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecía el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha el condenado JHON JAMES DIAZ PERDOMO, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

JHON JAMES DIAZ PERDOMO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de Noviembre de 2017, a la pena principal de **11 años de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron allegadas las diligencias a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 15 de febrero de 2018, se informó lo pertinente a las partes y se informó al penal donde se encontraba detenido por otro proceso, para que fuera dejado a disposición de éste, una vez quedara en libertad.

El primero de junio de 2018, fue dejado a disposición, por parte del área de Gestion Judicial al Interno de la COBOG, ante lo cual se libró Boleta de encarcelamiento para hacer efectiva la pena impuesta en este radicado, **a partir del 2 de junio de 2018**, hasta la fecha.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 31 de agosto de 2020, se le redimió pena por 8 meses y 20 días.
- 21 de junio de 2021, se le redimió pena por 3 meses y 19.5 días.
- 15 de marzo de 2022, se le redimió pena por 3 meses y 28 días.
- 09 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 77.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 18 meses, 25 días.

Mediante auto del 24 de octubre del 2022, se resolvió **CONCEDER** al ondenado JHON JAMES DIAZ PERDOMO el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JHON JAMES DIAZ PERDOMO viene cumpliendo una pena impuesta de 11 años de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 29 de noviembre de 2017, al ser hallado responsable por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO.

Como se dijo anteriormente, el señor JHON JAMES DIAZ PERDOMO, viene detenido desde el 2 de junio de 2018 fecha de su captura, y aun continúa descontando pena al día de hoy lleva 05 años, 02 meses, 01 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, JHON JAMES DIAZ PERDOMO ha redimido pena por un total de 18 meses, 25 días.

Como consecuencia, JHON JAMES DIAZ PERDOMO hasta la fecha ha descontado sumado el tiempo en físico más el redimido, nos arroja un total a la fecha de 06 años, 08 mes, 26 días de la pena de prisión que viene cumpliendo por cuenta de este proceso.

De otra parte, fue allegado memorial del condenado quien solicita se oficie nuevamente al Centro Carcelario, a fin de que se envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos y conducta que reposen en su hoja de vida hasta la fecha, y se realicen los trámites que demanda el artículo 471 del CPP, para obtener la documentación necesaria que permita verificar si hay lugar al subrogado de la libertad condicional, y a redimir pena al condenado.

Revisado el expediente se denota, que inicialmente en auto de fecha 08 de marzo del 2023, se solicitó dicha información al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA, para lo cual se libró el oficio N°964, petición que se reitera en auto de 27 de abril del 2023 con oficio N°1684, así las cosas, se ordenara por tercera vez, para que, de carácter urgente e inmediato, en el término no mayor a un día, se envíe la documentación correspondiente.

Por otra parte, solicítase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, informe de las visitas de control que le han realizado a JHON JAMES DIAZ PERDOMO en su lugar residencia ubicada en la **CALLE 33 B SUR No. 13 K-34 BOGOTA, TELEFONO DE CONTACTO 312 420 8203. -5397945**, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** a la fecha ha descontado un total de 06 años, 08 mes, 26 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que me en el termino no mayor aún día se sirva allegar al juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha y que reposen en su hoja de vida, y se realicen los trámites que demanda el artículo 471 del CPP, para obtener la documentación necesaria que permita verificar si hay lugar al subrogado de la libertad condicional al penado y redimirle pena.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

NE-11-08-23 a 8:00 AM a LVI MARTIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

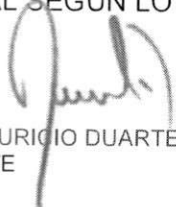
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JHON JAMES DIAZ PERDOMO
CALLE 33 B SUR No. 13 K-34 BOGOTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5002

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16100
REF: PROCESO: No. 110016000000201701332

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AGOSTO 3 DE 2023 AI 877 , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO.- DETERMINAR que JHON JAMES DIAZ PERDOMO a la fecha ha descontado un total de 06 años, 08 mes, 26 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso. SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JHON JAMES DIAZ PERDOMO para que haga parte de su hoja de vida. TERCERO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que me en el termino no mayor aún día se sirva allegar al juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha y que reposen en su hoja de vida, y se realicen los trámites que demanda el artículo 471 del CPP, para obtener la documentación necesaria que permita verificar si hay lugar al subrogado de la libertad condicional al penado y redimirle pena. CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 11/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 16100 - 25 AI 877 - JHON JAMES DIAZ PERDOMO - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 11:41

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 877 del 03 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado JHON JAMES DIAZ PERDOMO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 12:37 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16100 - 25 AI 877 - JHON JAMES DIAZ PERDOMO - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite NI 16100 - 25 AI 877 - JHON JAMES DIAZ PERDOMO - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-023-2021-01099-00
Número Interno: (26218)

CONDENADO: SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI

Cédula de Ciudadanía: 1218213009

DELITO: HURTO CALIFICADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 767

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 31 de mayo de 2021, a la pena principal de 50 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto interno a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 8 de julio de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de Marzo de 2021 hasta la fecha.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 18 de enero de 2022, se le redimió pena por 11 días.
- 15 de marzo de 2022, se le redimió pena por 14.5 días.
- 03 de febrero de 2023, se le redimió pena por 26.5 días.
- 17 de abril de 2023, se le redimió pena por 28 días.
- 14 de julio de 2023, se le redimió pena por 13.25 días.

Para un total de pena cumplida de 93.25 días.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI** viene cumpliendo 50 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, al ser hallada responsable del delito de Hurto Calificado.

Como se dijo anteriormente, **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de marzo de 2021. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 28 meses y 3 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI** ha redimido pena por un total de 3 meses y 3.25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI** ha descontado un total de 31 meses y 6.25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI** a la fecha ha descontado un total de 31 meses y 6.25 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 1802
NOMBRE: Sandra Lucumi Hurtado
CEDULA: 118213009
NOMBRE DE QUIEN NOTIFICA: [Firma]

HUELLA DACTILAR

RE: NI 26159 - 25 AI 802 -ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN - NIEGA
LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 7:41

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 802 del 18 de Julio de 2023,
figurando como condenado (a) ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 3:53 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>

Asunto: NI 26159 - 25 AI 802 -ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN - NIEGA LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 802 -ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN - NIEGA LIBERACION
DEFINITIVA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	48627
Condenado	VANESSA MACHADO BATRRETO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 851 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2023 (CONCEDE REDENCION)
Fecha de tramite	08/08/2023 HORA: 08:41 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 67 No 65 SUR 22 BLOQUE 4 APTO 355

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 851 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el conjunto de apartamentos, fui atendido por el personal de seguridad del Conjunto Residencial Caminos de San Jorge, quienes luego de consultar por la sentenciada manifestaron que en la copropiedad **NO EXISTE TORRE 4**, existe torre 14, mas sin embargo en el apartamento 355 de dicha torre no hay nadie ya que se encuentra desabitado; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del conjunto residencial visitado:



Lo anterior se expide a los 14 días del mes de agosto de 2023

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Recibi 15/08/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 1826 DEL 2017

Número Único: 11001-60-00-015-2018-01715-00

Número Interno: (48627)

CONDENADO: VANESSA MACHADO BATRRETO

Cédula de Ciudadanía: 1024544396

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MUJERES "EL

BUEN PASTOR" - PRISION DOMICILIARIA CARRERA 67 N°65 SUR - 22

BLOQUE 4 APTO. 355 DE ESTA CIUDAD. TEL. 3035962

Auto Interlocutorio: 851

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Julio veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecerá el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha la condenada **VANESSA MACHADO BATRRETO**, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 16 de Noviembre de 2018, condenó a la señora **VANESSA MACHADO BATRRETO Y OTROS**, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 03 de abril de 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

De lo obrante en autos se tiene que **VANESSA MACHADO BATRRETO**, viene privada de su libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de febrero de 2019, hasta la fecha.

Este despacho judicial le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Auto del 02 de marzo del 2020, se le redimió 06 días.
- Auto del 05 de enero del 2021, se le redimió 10 días.

Para un total de pena redimida de 16 días.

El 31 de enero del 2020 este despacho judicial resolvió negar la sustitución de prisión carcelaria por la domiciliaria a **VANESSA MACHADO BATRRETO**, decisión que fue REVOCADA por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad el 13 de mayo del 2020. Fijando como domicilio la carrera 67 N°65 sur - 22 Bloque 4 Apar. 355 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **VANESSA MACHADO BATRRETO** viene cumpliendo un pena impuesta de 72 meses de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 16 de Noviembre de 2018, al ser hallada responsable por del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Como se dijo anteriormente, la señora **VANESSA MACHADO BATRRETO**, viene detenida desde el 19 de febrero de 2019 fecha de su captura, y aún continúa detenida en centro de reclusión (prisión domiciliaria), descontando al día de hoy 53 meses, 07 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **VANESSA MACHADO BATRRETO** ha redimido pena por un total de 16 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **VANESSA MACHADO BATRRETO** sumando el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 53 meses y 23 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por otra parte, solicítase a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MUJERES "EL BUEN PASTOR" - PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **VANESSA MACHADO BATRRETO** en su lugar residencia ubicada en la CARRERA 67 N°65 SUR - 22 BLOQUE 4 APTO. 355 DE ESTA CIUDAD, TEL. 3035962, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **VANESSA MACHADO BATRRETO** a la fecha ha descontado un total de 53 meses y 23 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **VANESSA MACHADO BATRRETO** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR al CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MUJERES "EL BUEN PASTOR" - PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **VANESSA MACHADO BATRRETO** en su lugar residencia.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 AGO 2023 ANV

La anterior providencia

El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



LEY 1826 DEL 2017

Número Único: 11001-60-00-015-2018-01715-00

Número Interno: (48627)

CONDENADO: VANESSA MACHADO BATRRETO

Cédula de Ciudadanía: 1024544396

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MUJERES "EL BUEN PASTOR" - PRISION DOMICILIARIA CARRERA 67 N°65 SUR - 22

BLOQUE 4 APTO. 355 DE ESTA CIUDAD. TEL. 3035962

Auto Interlocutorio: 851

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecerá el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha la condenada **VANESSA MACHADO BATRRETO**, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 16 de Noviembre de 2018, condenó a la señora **VANESSA MACHADO BATRRETO Y OTROS**, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 03 de abril de 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

De lo obrante en autos se tiene que **VANESSA MACHADO BATRRETO**, viene privada de su libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de febrero de 2019, hasta la fecha.

Este despacho judicial le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Auto del 02 de marzo del 2020, se le redimió 06 días.
- Auto del 05 de enero del 2021, se le redimió 10 días.

Para un total de pena redimida de 16 días.

El 31 de enero del 2020 este despacho judicial resolvió negar la sustitución de prisión carcelaria por la domiciliaria a **VANESSA MACHADO BATRRETO**, decisión que fue REVOCADA por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad el 13 de mayo del 2020. Fijando como domicilio la carrera 67 N°65 sur - 22 Bloque 4 Apar. 355 de esta ciudad.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **VANESSA MACHADO BATRRETO** viene cumpliendo una pena impuesta de 72 meses de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 16 de Noviembre de 2018, al ser hallada responsable por del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Como se dijo anteriormente, la señora **VANESSA MACHADO BATRRETO**, viene detenida desde el 19 de febrero de 2019 fecha de su captura, y aún continúa detenida en centro de reclusión (prisión domiciliaria), descontando al día de hoy 53 meses, 07 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **VANESSA MACHADO BATRRETO** ha redimido pena por un total de 16 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **VANESSA MACHADO BATRRETO** sumando el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 53 meses y 23 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por otra parte, solicítase a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MUJERES "EL BUEN PASTOR" - PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **VANESSA MACHADO BATRRETO** en su lugar residencia ubicada en la CARRERA 67 N°65 SUR - 22 BLOQUE 4 APTO. 355 DE ESTA CIUDAD, TEL. 3035962, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **VANESSA MACHADO BATRRETO** a la fecha ha descontado un total de 53 meses y 23 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **VANESSA MACHADO BATRRETO** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR al CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MUJERES "EL BUEN PASTOR" - PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **VANESSA MACHADO BATRRETO** en su lugar residencia.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

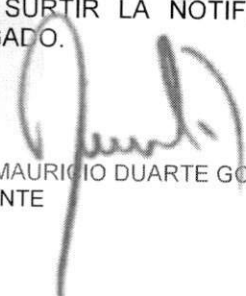
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
VANESSA MACHADO BATRRETO
CARRERA 67 N° 65 SUR 22 BLOQUE 4 APTO 355
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5008

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48627
REF: PROCESO: No. 110016000015201801715

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 851 DEL 26/07/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.-** DETERMINAR que **VANESSA MACHADO BATRRETO** a la fecha ha descontado un total de 53 meses y 23 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso. **SEGUNDO.-** EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **VANESSA MACHADO BATRRETO** para que haga parte de su hoja de vida. **TERCERO.-** OFICIAR al **CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MUJERES “EL BUEN PASTOR” - PRISION DOMICILIARIA** de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **VANESSA MACHADO BATRRETO** en su lugar residencia. **CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 08/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 48627 - 25 AI 851 - VANESSA MACHADO BATRRETO - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 16:42

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 851 del 26 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CRISTINA MACHADO BARRETO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 2:04 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48627 - 25 AI 851 - VANESSA MACHADO BATRRETO - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 851 - VANESSA MACHADO BATRRETO - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 14 de agosto de 2023

Doctor
Samuel Riaño Delgado
Juez Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	59401
Condenado a notificar	David Edgardo Perilla García
C.C	80121231
Fecha de notificación	10 de agosto de 2023
Hora	9:35 am
Actuación a notificar	AI No. 885 de fecha 3/08/2023.
Dirección de notificación	Transversal 6 F este No. 32 B 23 sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 885 de fecha 3 de agosto de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

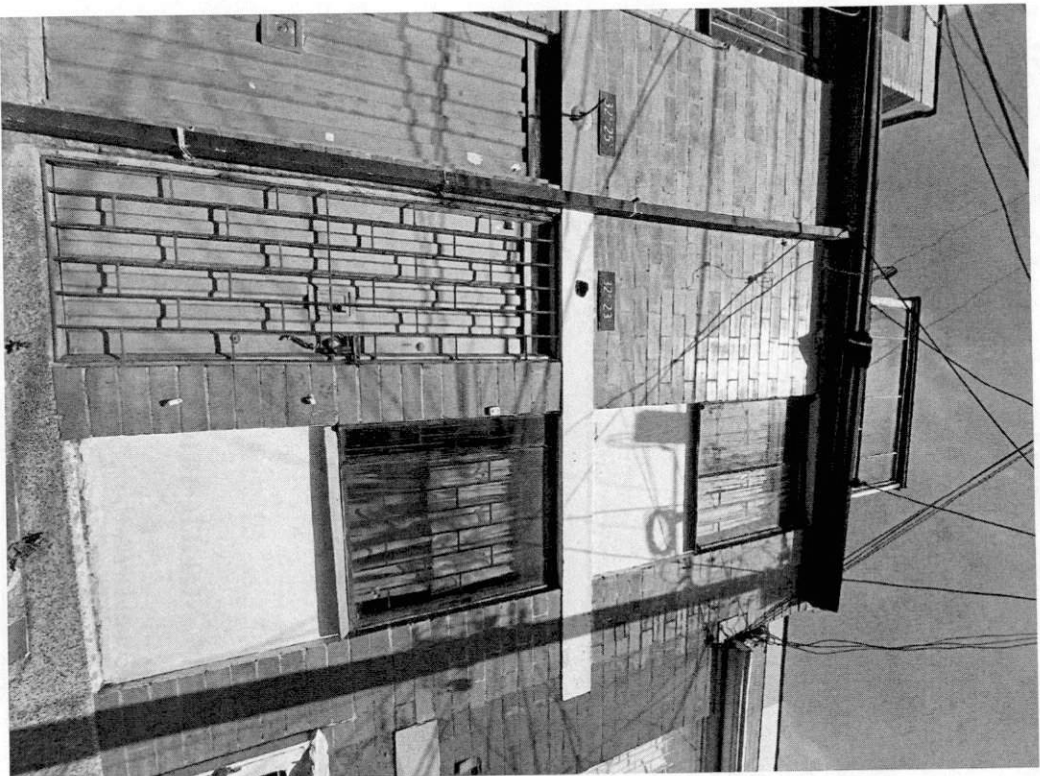
Descripción: Me permito informar que el día 10 de agosto de 2023 me desplacé al lugar reclusión domiciliaria del condenado David Edgardo Perilla García, Transversal 6 F este No. 32 B 23 sur, aproximadamente a las 9:35 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, pero nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Recibi 15/AGO/23
Alva



DAAJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2015-80348-00
Número Interno: (59401)
CONDENADO: DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA
Cédula de Ciudadanía: 80121231
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 F ESTE N° 32
B 23 SUR BARRIO HORACIO ORJUELA BOGOTA D.C TELEFONO
3003531293. Correo: davidepgarcia@gmail.com
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 885

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 16 de septiembre de 2016, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION, PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA, venía privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de abril de 2019.

Igualmente el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado junio de 2020, redención por 24 días
- Auto calendarado 1 de diciembre de 2020, redención por 2 meses, 0.5 días
- Auto calendarado 3 de agosto de 2021, redención por 3 meses, 12 días

Para un total de pena redimida de 6 meses, 6.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Mediante providencia del 13 de agosto de 2021, le fue concedida la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso, fijando su domicilio en esta ciudad, en la Transversal 6F Este No. 32 B 23 Sur Barrio Horacio Orjuela.

Al regresar el expediente, este Despacho reasumió conocimiento el 12 de noviembre de 2021, informó lo pertinente a las partes y ofició al penado recordándole el cumplimiento de sus obligaciones.

Posteriormente Ingresó al Despacho informe de visita negativa realizada en el domicilio del condenado por el dragoneante encargado del INPEC, señalando que al arribar a la residencia el 04 de agosto de 2022 sobre las 13:25 horas, no fue hallado, a pesar de tocar por varios minutos, nadie atendió la puerta.

Ante tal informe se requirió al asistente social del Centro de Servicios de estos juzgados, para que verificara la situación del penado en su domicilio, arribando informe donde se indicó que al hacer presencia allí el 26 de diciembre de 2022, nadie atendió su llamado.

Mediante auto fechado el 28 de marzo de 2023, se dispuso correr traslado al penado, bajo los parámetros del artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso.

Ahora han ingresado al expediente digital, nuevos informes negativos del INPEC, señalando que al arribar al domicilio del penado el 30 de marzo y el 18 de mayo de 2023, nadie atendió el llamado.

Por su parte DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA, allegó al correo institucional, escrito, peticionando su libertad condicional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el Responsable de la Oficina de Domiciliarias de la COBOG PICOTA -INPEC y la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, mediante auto del 28 de marzo del año que avanza, se ordenó correr traslado al penado, conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingres a al Despacho constancias de secretaría, señalando el vencimiento del término de traslado, sin que el penado hiciera manifestación alguna. Viene adjunto informe del notificador del Centro de Servicios señalando que al arribar al domicilio registrado por el señor DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA el 04 de abril de 2023 sobre las 12:45, nadie atendió su llamado, a pesar de tocar la puerta en varias oportunidades.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, no ha sido hallado en el mismo en varias oportunidades en que ha sido visitado tanto por personal del INPEC, como por la asistente social y el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Tenemos que posterior a los informes que sirvieron de fundamento para correr traslado al penado, se recibieron otros, donde el Responsable del área de domiciliarias de la COBOG, señala que tanto el 30 de marzo como el 18 de mayo del año que avanza, tampoco fue hallado el señor **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA** en su domicilio. Es más, al momento de querer entregársele en forma personal el traslado ordenado por este Juzgado, tampoco fue hallado por el funcionario del Centro de Servicios.

DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 04 de agosto de 2022**, cuando ya no fue hallado en el domicilio por parte del dragoneante encargado de la COBOG PICOTA de hacer los controles a los privados de la libertad en domicilio, en el entendido que **PERILLA GARCIA** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará su captura, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 18 meses, 13.5 días**, puesto que, como ya se indicó, se le tendrá en cuenta que cumplió pena hasta el 03 de agosto de 2022, al no haber sido hallado en su residencia por personal del INPEC, el 04 de agosto del citado año.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, a partir del 04 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

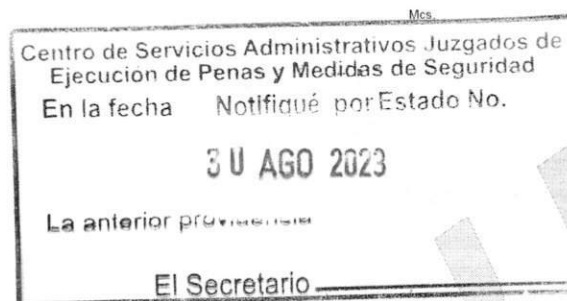
SEGUNDO.- Una vez en firme esta decisión, se **ORDENARA** captura en contra de **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le falta, **esto es 18 meses, 13.5 días**, conforme lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del interno

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2015-80348-00

Número Interno: (59401)

CONDENADO: DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 80121231

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 F ESTE N° 32

B 23 SUR BARRIO HORACIO ORJUELA BOGOTA D.C TELEFONO

3003531293. Correo: davidepgarcia@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 885

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 16 de septiembre de 2016, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION, PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, venía privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de abril de 2019.

Igualmente el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado junio de 2020, redención por 24 días
- Auto calendarado 1 de diciembre de 2020, redención por 2 meses, 0.5 días
- Auto calendarado 3 de agosto de 2021, redención por 3 meses, 12 días

Para un total de pena redimida de 6 meses, 6.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Mediante providencia del 13 de agosto de 2021, le fue concedida la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso, fijando su domicilio en esta ciudad, en la Transversal 6F Este No. 32 B 23 Sur Barrio Horacio Orjuela.

Al regresar el expediente, este Despacho reasumió conocimiento el 12 de noviembre de 2021, informó lo pertinente a las partes y ofició al penado recordándole el cumplimiento de sus obligaciones.

Posteriormente Ingresó al Despacho informe de visita negativa realizada en el domicilio del condenado por el dragoneante encargado del INPEC, señalando que al arribar a la residencia el 04 de agosto de 2022 sobre las 13:25 horas, no fue hallado, a pesar de tocar por varios minutos, nadie atendió la puerta.

Ante tal informe se requirió al asistente social del Centro de Servicios de estos juzgados, para que verificara la situación del penado en su domicilio, arribando informe donde se indicó que al hacer presencia allí el 26 de diciembre de 2022, nadie atendió su llamado.

Mediante auto fechado el 28 de marzo de 2023, se dispuso correr traslado al penado, bajo los parámetros del artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso.

Ahora han ingresado al expediente digital, nuevos informes negativos del INPEC, señalando que al arribar al domicilio del penado el 30 de marzo y el 18 de mayo de 2023, nadie atendió el llamado.

Por su parte **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, allegó al correo institucional, escrito, peticionando su libertad condicional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el Responsable de la Oficina de Domiciliarias de la COBOG PICOTA -INPEC y la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, mediante auto del 28 de marzo del año que avanza, se ordenó correr traslado al penado, conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresó al Despacho constancias de secretaría, señalando el vencimiento del término de traslado, sin que el penado hiciera manifestación alguna. Viene adjunto informe del notificador del Centro de Servicios señalando que al arribar al domicilio registrado por el señor **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA** el 04 de abril de 2023 sobre las 12:45, nadie atendió su llamado, a pesar de tocar la puerta en varias oportunidades.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, no ha sido hallado en el mismo en varias oportunidades en que ha sido visitado tanto por personal del INPEC, como por la asistente social y el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.



Tenemos que posterior a los informes que sirvieron de fundamento para correr traslado al penado, se recibieron otros, donde el Responsable del área de domiciliarias de la COBOG, señala que tanto el 30 de marzo como el 18 de mayo del año que avanza, tampoco fue hallado el señor **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA** en su domicilio. Es más, al momento de querer entregársele en forma personal el traslado ordenado por este Juzgado, tampoco fue hallado por el funcionario del Centro de Servicios.

DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 04 de agosto de 2022**, cuando ya no fue hallado en el domicilio por parte del dragoneante encargado de la COBOG PICOTA de hacer los controles a los privados de la libertad en domicilio, en el entendido que **PERILLA GARCIA** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará su captura, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 18 meses, 13.5 días**, puesto que, como ya se indicó, se le tendrá en cuenta que cumplió pena hasta el 03 de agosto de 2022, al no haber sido hallado en su residencia por personal del INPEC, el 04 de agosto del citado año.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, a partir del **04 de agosto de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta decisión, se **ORDENARA** captura en contra de **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le falta, **esto es 18 meses, 13.5 días**, conforme lo reseñado en la parte motiva.



TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del interno

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA
TRANSVERSAL 6 F ESTE N° 32 B 23 SUR B. HORACIO ORJUELA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5014

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 59401
REF: PROCESO: No. 110016000015201580348

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO **PROVIDENCIA 885 DE 3 DE AGOSTO DE 2023**, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, a partir del 04 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.-** Una vez en firme esta decisión, se **ORDENARA** captura en contra de **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le falta, **esto es 18 meses, 13.5 días.**, conforme lo reseñado en la parte motiva. **TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del interno **CUARTO.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 10/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 59401 -25 AI 885 Y 886 DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL Y REVOCA PRISION DOMCILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 10:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 885 del 03 d agosto de 2023, por medio del cual el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá revocó la prisión domiciliaria otorgada a DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA.

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 886 del 03 de agosto de 2023. por medio del cual el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, niega libertad condicional al señor DAVID EDGARDO PERILLA GARCA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 3:57 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 59401 -25 AI 885 Y 886 DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y REVOCA PRISION DOMCILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 885 Y 886 DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y REVOCA PRISION DOMCILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**: por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 14 de agosto de 2023

Doctor
Samuel Riaño Delgado
Juez Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	59401
Condenado a notificar	David Edgardo Perilla García
C.C	80121231
Fecha de notificación	10 de agosto de 2023
Hora	9:35 am
Actuación a notificar	AI No. 886 de fecha 3/08/2023.
Dirección de notificación	Transversal 6 F este No. 32 B 23 sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 886 de fecha 3 de agosto de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 10 de agosto de 2023 me desplazé al lugar reclusión domiciliaria del condenado David Edgardo Perilla García, Transversal 6 F este No. 32 B 23 sur, aproximadamente a las 9:35 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, pero nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Recibi 15/AGO/23
Alva



DAAJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2015-80348-00
Número Interno: (59401)
CONDENADO: DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA
Cédula de Ciudadanía: 80121231
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 F ESTE N° 32
B 23 SUR BARRIO HORACIO ORJUELA BOGOTÁ D.C TELEFONO
3003531293. Correo: davidepgarcia@gmail.com
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 886

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 16 de septiembre de 2016, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION, PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, venía privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de abril de 2019.

Igualmente el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado junio de 2020, redención por 24 días
- Auto calendarado 1 de diciembre de 2020, redención por 2 meses, 0.5 días
- Auto calendarado 3 de agosto de 2021, redención por 3 meses, 12 días

Para un total de pena redimida de 6 meses, 6.5 días.

Mediante providencia del 13 de agosto de 2021, le fue concedida la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso, fijando su domicilio en esta ciudad, en la Transversal 6F Este No. 32 B 23 Sur Barrio Horacio Orjuela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al regresar el expediente, este Despacho reasumió conocimiento el 12 de noviembre de 2021, informó lo pertinente a las partes y ofició al penado recordándole el cumplimiento de sus obligaciones.

Posteriormente Ingresó al Despacho informe de visita negativa realizada en el domicilio del condenado por el dragoneante encargado del INPEC, señalando que al arribar a la residencia el 04 de agosto de 2022 sobre las 13:25 horas, no fue hallado, a pesar de tocar por varios minutos, nadie atendió la puerta.

Ante tal informe se requirió al asistente social del Centro de Servicios de estos juzgados, para que verificara la situación del penado en su domicilio, arribando informe donde se indicó que al hacer presencia allí el 26 de diciembre de 2022, nadie atendió su llamado.

Mediante auto fechado el 28 de marzo de 2023, se dispuso correr traslado al penado, bajo los parámetros del artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso.

Mediante auto de la fecha se le está revocando la prisión domiciliaria que le había sido otorgada en autos.

El penado allegó escrito solicitando su libertad condicional, al considerar que reúne los requisitos para ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento



carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, un guarismo de 39 meses, 10 días, teniendo en cuenta que venía en prisión desde el 24 de abril de 2019, hasta el 03 de agosto de 2022, al haberse revocado el sustituto que venía disfrutando, a partir del 04 de agosto del citado año, ante las transgresiones a sus compromisos. Si a este monto se le suman los 6 meses, 6.5 días que le han sido reconocidos por redención, tenemos que ha cumplido un total de 45 meses, 16.5 días de la pena de prisión impuesta en autos.

Si tenemos en cuenta que la pena impuesta fue de 64 meses de prisión, esto nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 38 meses, 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **PERILLA GARCIA** tendría cumplido este requisito.

No obstante, a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaria que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Tampoco se puede dejar de lado, que precisamente en la fecha, se le está revocando el sustituto de la prisión domiciliaria que se le había otorgado, al verificar el incumplimiento de los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el mismo, de donde se vislumbra el poco compromiso que tiene para con la sociedad, pues a pesar de brindársele la oportunidad de cumplir su pena en domicilio, aprovechó para evadir el cumplimiento de su pena.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **DIEGO ARMANDO PARRA RINCON**.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2015-80348-00
Número Interno: (59401)

CONDENADO: DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 80121231

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 F ESTE N° 32

B 23 SUR BARRIO HORACIO ORJUELA BOGOTA D.C TELEFONO

3003531293. Correo: davidepgarcia@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 886

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 16 de septiembre de 2016, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION, PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, venía privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de abril de 2019.

Igualmente el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado junio de 2020, redención por 24 días
- Auto calendarado 1 de diciembre de 2020, redención por 2 meses, 0.5 días
- Auto calendarado 3 de agosto de 2021, redención por 3 meses, 12 días

Para un total de pena redimida de 6 meses, 6.5 días.

Mediante providencia del 13 de agosto de 2021, le fue concedida la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso, fijando su domicilio en esta ciudad, en la Transversal 6F Este No. 32 B 23 Sur Barrio Horacio Orjuela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al regresar el expediente, este Despacho reasumió conocimiento el 12 de noviembre de 2021, informó lo pertinente a las partes y ofició al penado recordándole el cumplimiento de sus obligaciones.

Posteriormente Ingresó al Despacho informe de visita negativa realizada en el domicilio del condenado por el dragoneante encargado del INPEC, señalando que al arribar a la residencia el 04 de agosto de 2022 sobre las 13:25 horas, no fue hallado, a pesar de tocar por varios minutos, nadie atendió la puerta.

Ante tal informe se requirió al asistente social del Centro de Servicios de estos juzgados, para que verificara la situación del penado en su domicilio, arribando informe donde se indicó que al hacer presencia allí el 26 de diciembre de 2022, nadie atendió su llamado.

Mediante auto fechado el 28 de marzo de 2023, se dispuso correr traslado al penado, bajo los parámetros del artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso.

Mediante auto de la fecha se le está revocando la prisión domiciliaria que le había sido otorgada en autos.

El penado allegó escrito solicitando su libertad condicional, al considerar que reúne los requisitos para ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento



carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, un guarismo de 39 meses, 10 días, teniendo en cuenta que venía en prisión desde el 24 de abril de 2019, hasta el 03 de agosto de 2022, al haberse revocado el sustituto que venía disfrutando, a partir del 04 de agosto del citado año, ante las transgresiones a sus compromisos. Si a este monto se le suman los 6 meses, 6.5 días que le han sido reconocidos por redención, tenemos que ha cumplido un total de 45 meses, 16.5 días de la pena de prisión impuesta en autos.

Si tenemos en cuenta que la pena impuesta fue de 64 meses de prisión, esto nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 38 meses, 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **PERILLA GARCIA** tendría cumplido este requisito.

No obstante, a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaria que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Tampoco se puede dejar de lado, que precisamente en la fecha, se le está revocando el sustituto de la prisión domiciliaria que se le había otorgado, al verificar el incumplimiento de los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el mismo, de donde se vislumbra el poco compromiso que tiene para con la sociedad, pues a pesar de brindársele la oportunidad de cumplir su pena en domicilio, aprovechó para evadir el cumplimiento de su pena.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **DIEGO ARMANDO PARRA RINCON**.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2015-80348-00

Número Interno: (59401)

CONDENADO: DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 80121231

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 F ESTE N° 32

B 23 SUR BARRIO HORACIO ORJUELA BOGOTA D.C TELEFONO

3003531293. Correo: davidepgarcia@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 886

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 16 de septiembre de 2016, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION, PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, venía privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de abril de 2019.

Igualmente el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado junio de 2020, redención por 24 días
- Auto calendarado 1 de diciembre de 2020, redención por 2 meses, 0.5 días
- Auto calendarado 3 de agosto de 2021, redención por 3 meses, 12 días

Para un total de pena redimida de 6 meses, 6.5 días.

Mediante providencia del 13 de agosto de 2021, le fue concedida la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso, fijando su domicilio en esta ciudad, en la Transversal 6F Este No. 32 B 23 Sur Barrio Horacio Orjuela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al regresar el expediente, este Despacho reasumió conocimiento el 12 de noviembre de 2021, informó lo pertinente a las partes y ofició al penado recordándole el cumplimiento de sus obligaciones.

Posteriormente Ingresó al Despacho informe de visita negativa realizada en el domicilio del condenado por el dragoneante encargado del INPEC, señalando que al arribar a la residencia el 04 de agosto de 2022 sobre las 13:25 horas, no fue hallado, a pesar de tocar por varios minutos, nadie atendió la puerta.

Ante tal informe se requirió al asistente social del Centro de Servicios de estos juzgados, para que verificara la situación del penado en su domicilio, arribando informe donde se indicó que al hacer presencia allí el 26 de diciembre de 2022, nadie atendió su llamado.

Mediante auto fechado el 28 de marzo de 2023, se dispuso correr traslado al penado, bajo los parámetros del artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso.

Mediante auto de la fecha se le está revocando la prisión domiciliaria que le había sido otorgada en autos.

El penado allegó escrito solicitando su libertad condicional, al considerar que reúne los requisitos para ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento



carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, un guarismo de 39 meses, 10 días, teniendo en cuenta que venía en prisión desde el 24 de abril de 2019, hasta el 03 de agosto de 2022, al haberse revocado el sustituto que venía disfrutando, a partir del 04 de agosto del citado año, ante las transgresiones a sus compromisos. Si a este monto se le suman los 6 meses, 6.5 días que le han sido reconocidos por redención, tenemos que ha cumplido un total de 45 meses, 16.5 días de la pena de prisión impuesta en autos.

Si tenemos en cuenta que la pena impuesta fue de 64 meses de prisión, esto nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 38 meses, 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **PERILLA GARCIA** tendría cumplido este requisito.

No obstante, a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaria que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Tampoco se puede dejar de lado, que precisamente en la fecha, se le está revocando el sustituto de la prisión domiciliaria que se le había otorgado, al verificar el incumplimiento de los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el mismo, de donde se vislumbra el poco compromiso que tiene para con la sociedad, pues a pesar de brindársele la oportunidad de cumplir su pena en domicilio, aprovechó para evadir el cumplimiento de su pena.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

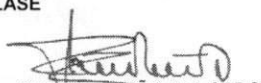
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **DIEGO ARMANDO PARRA RINCON**.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)

DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA

TRANSVERSAL 6 F ESTE N° 32 B 23 SUR B. HORACIO ORJUELA BOGOTÁ D.C.

Bogotá – Cundinamarca

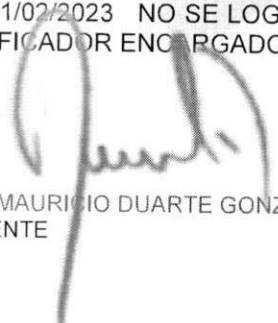
TELEGRAMA N° 5016

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 59401

REF: PROCESO: No. 110016000015201580348

C.C: 80121231

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO **PROVIDENCIA 886 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023**, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO: NEGAR** al señor **DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo. **SEGUNDO:** Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **DIEGO ARMANDO PARRA RINCON**. **TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 01/02/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 59401 -25 AI 885 Y 886 DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL Y REVOCA PRISION DOMCILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 10:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 885 del 03 d agosto de 2023, por medio del cual el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá revocó la prisión domiciliaria otorgada a DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA.

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 886 del 03 de agosto de 2023. por medio del cual el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, niega libertad condicional al señor DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 3:57 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 59401 -25 AI 885 Y 886 DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y REVOCA PRISION DOMCILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 885 Y 886 DAVID EDGARDO PERILLA GARCIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y REVOCA PRISION DOMCILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 1826 DEL 2017

Número Único: 11001-60-00-019-2018-01424-00
Número Interno: (61690)
CONDENADO: FABIAN ALEJANDRO MATEUS RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía: 1012458493
DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 760

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta a **FABIAN ALEJANDRO MATEUS RODRIGUEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1012458493.

ANTECEDENTES

FABIAN ALEJANDRO MATEUS RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 17 de Febrero de 2020, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO, a quien le fueron negados los sustitutos penales.

El Tribunal Superior del Distrito Superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia el 27 de agosto de 2020, modificó el fallo de primera instancia en el sentido de dejar como pena 18 meses de prisión y confirmó lo demás.

En auto del 23 de febrero del 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió libertad condicional a **FABIAN ALEJANDRO MATEUS RODRIGUEZ**, señalando que para ese entonces había descontado un total de 14 meses, de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 04 meses. Para acceder al beneficio se le impuso caución juratoria.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, en auto del 23 de febrero del 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió libertad condicional a **FABIAN ALEJANDRO MATEUS RODRIGUEZ**, quedando sujeto a un periodo de prueba 04 meses, tiempo que a la fecha ya feneció pues han transcurrido 04 meses, 20 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, los 04 meses, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el periodo de prueba impuesto a **FABIAN ALEJANDRO MATEUS RODRIGUEZ** ya transcurrió en su totalidad, a la fecha el despacho debe tener plena certeza que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el Art 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por ahora, la LIBERACION DEFINITIVA a **FABIAN ALEJANDRO MATEUS RODRIGUEZ**, hasta tanto no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que se nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales del condenado **FABIAN ALEJANDRO MATEUS RODRIGUEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-019-2018-01424-00

Número Interno: (61690)

CONDENADO: FABIAN ALEJANDRO MATEUS RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1012458493

DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email gjcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Julio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Oficio N° 3033

Señores

DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad.-

Respetados señores,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar su colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, enviar a este despacho judicial los antecedentes de **FABIAN ALEJANDRO MATEUS RODRIGUEZ**, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
FABIAN ALEJANDRO MATEUS RODRIGUEZ
CRA 87 K NO 69-43 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4774

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 61690
REF: PROCESO: No. 110016000019201801424

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 13 2023 AI 760 **EN EL CUAL SE NIEGA POR AHORALA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA**, . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 61690 -25 AI 760 FABIAN ALEJANDRO MATEUS RODRIGUEZ - NIEGA LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 15:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 760 del 13 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado FABIAN ALEJANDRO MATEUS RODRIGUEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 11:39 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61690 -25 AI 760 FABIAN ALEJANDRO MATEUS RODRIGUEZ - NIEGA LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 760 FABIAN ALEJANDRO MATEUS RODRIGUEZ - NIEGA LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.